

Radicación Interna: 00006-2020F  
Código Único de Radicación: 08-001-31-10-003-2018-00370-01  
Recurso de Queja

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, dentro proceso de Custodia y Cuidado Personal, iniciado por JULIO CESAR GARRIDO SIERRA, contra PAOLA ANDREA OSPINO LOBATO.

**ANTECEDENTES.**

A través de providencia de fecha 17 de julio de 2019, el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, resolvió Negar la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte demandada.

Posteriormente la parte demandada presenta solicitud de Nulidad frente al auto que admitió la demanda de Custodia, y Cuidado Personal; de igual forma presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la providencia del 17 de julio de 2019.

El Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, a través de providencia de fecha 29 de agosto de 2019, resuelve; entre otras decisiones...: 1. Rechazar de plano la solicitud de Nulidad; 2. No reponer el auto de fecha 17 de julio de 2019; 3. Rechazar de plano el recurso de apelación.

Seguidamente la parte demandada, presentó recurso de Reposición y subsidio de Queja frente a la providencia de fecha 29 de agosto de 2019. Respecto al mismo, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, resolvió denegarlo y ordenó la expedición de copias, para dar trámite al recurso de queja ante el Superior Funcional.

Recibido el proceso se procederá a resolver,

**CONSIDERACIONES**

Instituido en el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja procede cuando el Juez de primera Instancia deniegue el recurso de apelación. Y tiene por finalidad que el Superior conceda si fuera procedente el recurso de apelación o casación que ha sido negado por el A Quo.

Se precisa que se hace necesario que para que proceda el mismo que quien niegue el recurso sea el Juez de Primera Instancia, Y el Ad-Quem se ve limitado al momento de concederlo, en virtud de la apelabilidad taxativa de los autos conforme a la cual el recurso sólo procede contra aquellos que se encuentren enlistados como susceptibles del mismo de acuerdo a las normas previstas en el Código General del Proceso, de forma tal, que el funcionario se limitará a consultar el Estatuto Procedimental a fin de determinar si el auto es, o no, susceptible de alzada.

En el **Sub-Lite** la parte demandada pretende que se le dé trámite al recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de julio de 2019 proferida en un proceso de Custodia y Cuidado Personal.

Ahora bien el artículo 21 del Código General del proceso, fija la competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia estableciendo en su numeral 3º que conocen: De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En ese sentido al establecerse que presente proceso pertenece a la excepción en la aplicación de la doble instancia, es decir siendo un proceso de única instancia no es procedente el recurso de apelación para las providencias proferidas en él. En consecuencia, se estima bien denegado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE.**

Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal, iniciado por Julio Cesar Garrido Sierra, contra Paola Andrea Ospino Lobato.

Por Secretaría, devuélvase lo actuado al A Quo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”